



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	028 - 2016 - 00124 - 00	Verbal	REINA ELIZABETH DIAZ RODRIGUEZ	JEISSON COLORADO MARTINEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	24/02/2022	28/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-02-23 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



25

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref: EJECUTIVO de REINA ELIZABETH DÍAZ RODRÍGUEZ en contra de JEISSON COLORADO MARTÍNEZ Y ROSAURA MARTÍNEZ DAZA. (Rad. N°. 2016-0124. J. 28 C.C.).**

En atención a la misiva visible a folio 11 del *dosier*, el Juzgado dispone tener en cuenta en el turno y en el momento legal oportuno, el anterior embargo de remanentes instado por el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal** de esta urbe, e informado mediante comunicación No. 2388 de fecha 3 de noviembre de 2021. ***Oficiese en tal sentido a dicha Agencia Judicial.***

De otro lado, en lo referente al pedimento de la parte demandada, enfocado a controvertir la solicitud de remanentes aceptada líneas atrás, es pertinente indicar, que no es recibo, máxime cuando las aserciones relatadas en el escrito que se otea a folios 12 al 14, deben elevarse ante la Sede que deprecia la medida, empero no ante este Estrado.

Finalmente, el Juzgado no tiene en cuenta los argumentos del actor, en punto con la liquidación del crédito, inmersos en el memorial que se observa a folio 22 y 23, puesto que, no se alegaron en la oportunidad procesal idónea para ello.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>4</sup>

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de fecha <u>11 de febrero de 2022.</u></p> <p><b>LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA</b> Profesional Universitario G-12</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>4</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020 y demás normatividad concordante.

Señora  
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA D. C.  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

REF: Proceso simulación y a continuación Proceso Ejecutivo  
Radicado número: 11001310302820160012400  
DEMANDANTE: REINA ELIZABETH DIAZ RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: ROSAURA MARTINEZ DAZA Y JEISSON COLORADO  
MARTINEZ.  
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE RECURSO  
DE APELACION

**LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.050.550** de Arcabuco y Tarjeta profesional número **62.868** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBDIARIAMENTE RECURSO DE APELACION** contra su auto de fecha 10 de febrero del 2022 y notificado por estado el 11 de febrero del año 2022 “el juzgado dispone tener en cuenta en el turno y en el momento legal oportuno, el anterior embargo de remanentes instado por el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal** de esta urbe, informando mediante comunicación No. 2388 de fecha 3 de noviembre de 2021, **Ofíciense en tal sentido a dicha agencia oficial.**” de conformidad a lo establecido en los artículos 318, 319, 321 numeral 8 “el que resuelva sobre una medida cautelar...” del C. G. P., medida cautelar propuesta por la parte demandante con fecha 3 de noviembre del año 2021. Donde se tiene en cuenta el embargo de remanentes y por el cual el despacho niega “controvertir la solicitud de remanentes aceptada en líneas atrás, es pertinente indicar, que no es de recibo, máxime cuando las aserciones relatadas en el escrito que se otea folios 12 al 14, deben elevarse ante la Sede que depreca la medida, empero no ante este Estrado”, del cual me pronuncio, con el debido respeto a la Señora Juez de la siguiente manera:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIMENTE RECURSO APELACION**

No le asiste la razón al juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al decretar la medida cautelar de embargo de remanentes mediante auto de fecha 10 de noviembre del año 2022 y no aceptar la controversia de la solicitud de la parte demandada, al decir que no es de recibo, y que debe ser elevada ante la sede que depreca la medida, respecto a ello se debe manifestar que de acuerdo a jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional al momento de cancelar de con arreglo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso: “...que acreditado el pago de la de la obligación demandada y las costas, el juez

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente". Siendo, así las cosas, la Señora Juez tenía la obligación de haber terminado el proceso de la manera más rápida, fallando el servicio de la prestación del servicio de justicia en su celeridad y eficacia judicial, es deber del Señor Juez artículo 42 del C. G. del P. NUMERAL 1.- "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal". NUMERAL 2.- "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga". NUMERAL 3.- "Prevenir, remediar sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". Como bien se puede observar, desde el momento de presentar las pruebas en contra del remanente y del porque no se debía tener cuenta dicho remanente, la Señora Juez hizo caso omiso, y posteriormente al controvertirlo también ese remanente manifestó que no era de recibo, se le advirtió según la razón de la ciencia de su dicho del Señor demandado JEISSON COLORADO MARTINEZ, que esta deuda se estaba cobrando doble por parte del Señor JORGE ELIECER HERNÁNDEZ GONZALEZ, y su esposa REINA ELIZABETH DIAZ RODRIGUEZ, lo sabe muy bien la demandante en este proceso y ha guardado silencio, guardando la espalda de su esposo en semejante injusticia; mediante memorial presentado el día 16 de noviembre del año 2021 se allegó cantidad de pruebas, sobre las cuales no se pronunció su despacho, en el remanente en auto de fecha 10 de febrero del año 2022, no se manifiesta el número del proceso del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, eh ahí la duda a que proceso se refiere si es al número 11001400303620130019500 o es a otro número de proceso, si es ese número actualmente se encuentra en el Juzgado 09 de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde el día 2021-07-09 se "termina proceso por Desistimiento tácito" y colocaron recurso y el día 2021-10-15 "auto decide recurso SE NIEGA RECURSO Y SE NIEGA APELACION" entonces esta defensa se pregunta, como revivieron un proceso en el que ya estaba terminado por desistimiento tácito, dudas que no fueron estudiadas jurídicamente por su despacho para tener en cuenta el remanente.

Como bien lo dice el demandado JEISSON COLORADO MARTINEZ, se le está cobrando doble vez, una deuda que tuvo su origen en el juzgado 36 civil Municipal de Bogotá, por una letra de cambio de \$7.500.000.oo., y por ello se hizo el contrato de transacción y mutuo en ese contrato se mencionada la deuda de la letra de cambio, se dice: "...dará por finalizado proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se tramita en el juzgado 32 Civil Municipal de descongestión bajo el radicado No. 2013-195-00, juicio ejecutivo en el que se persigue el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor..." Estudio jurídico que su despacho no analizó cuando se allegaron las pruebas, por haber pasado el proceso número 11001400303620130019500, por varios juzgados en su trámite, y posteriormente llegar al Juzgado 09 de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, siendo factible y razonable haber negado el embargo de remanentes, al estarse cometiendo una ilegalidad, desafuero hacia la parte demandada JEISSON COLORADO MARTINEZ, violándose el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y derecho a la igualdad de las parte ante la Ley, y demás errores jurídicos al no haberse hecho un estudio juicioso y juicioso para no tener en

29

cuenta la medida cautelar de remanentes, como lo ordena el artículo 42 del Código General del Proceso.

Por ello de acuerdo a los artículos 228 y 230 de Nuestra Carta Política son instrumentos jurídicos para impartir justicia de manera imparcial como en el presente evento. Con independencia e imparcialidad, siendo más que suficientes las razones expuestas, para la revocación de su auto de fecha 10 de noviembre del año 2022, el cual debe ser revocado totalmente.

Desde otro punto de vista en el remanente no debe ser incluida la Señora Rosaura Martínez Daza, porque ella no es deudora dentro del ejecutivo 2013-195-00 de la letra de cambio, que presuntamente no ha pagado JEISSON COLORADO MARTINEZ, según HERNANDEZ GONZALEZ, el cual está pago como se menciona en el contrato de transacción y mutuo, fechado el día 06 de octubre del año 2015, con base en ese contrato tramitó la simulación y posteriormente el ejecutivo donde se pagó totalmente la obligación. Que demuestre el apoderado CHAVEZ y el Señor JORGE ELIECER HERNANDEZ GONZALEZ, ante la justicia sino se están cobrando doble vez una misma deuda, pretendiendo un enriquecimiento sin causa, con el presunto remanente. Que debe ser penalizado por la Ley como FRAUDE PROCESAL.

### PETICIÓN

En caso de que el recurso de reposición no se aceptado o revocado el auto, por su despacho interpongo desde ya subsidiariamente recurso de Apelación, contra su auto de fecha 10 de noviembre del año 2022 por ser procedente de acuerdo a lo normado y establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, para que sea resuelto por su Superior Funcional el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Para que Revoque o Reforme la decisión.

Señora Juez.



**LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA**  
C. C. No. 4.050.550 de Arcabuco  
T. P. No. 62. 868 del C. S. de la J.  
[leguesi1962@gmail.com](mailto:leguesi1962@gmail.com)  
avenida Jiménez No. 9 – 43 of. 603  
celular 314-3920026.

20

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE APELACION PROCESO NO. 11001310302820160012400

Luis E. Guerrero <leguesi1962@gmail.com>

Mié 16/02/2022 9:46

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.S.D.

REF: PROCESO SIMULACIÓN Y A CONTINUACIÓN EJECUTIVO

RADICADO: 11001310302820160012400

DEMANDANTE: REINA ELIZABETH DIAZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: JEISSON COLORADO MARTINEZ Y OTRA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE APELACION.

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allego archivo PDF con los recursos en (3) folios para lo pertinente. gracias.

SEÑORA JUEZ.

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA

C.C. 4050550

T. P. 62868 del C.S. de la J.

28-2016-124  
OFICIOS

OFICINA DE APODERADO JUDICIAL	
CIVIL, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
Rad. No.	994.22
Fecha de auto	16 Feb-22
Numero de folios	3
Quien suscribe	N.M.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 23 01 2022 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 24 02 2022  
y vence en: 28 02 2022  
El Secretario [Signature]